

**Juzgado de 1a Int. y 4a Nom. en lo Civ., Com. y de Flia. – Villa María.**

**SENTENCIA NUMERO: 62. VILLA MARIA, 29/05/2017. Y VISTOS:** Esta causa caratulada “**D., E. M. L. C/ L., L. A. – ORDINARIO – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD DE HECHO**” (Expte. N° \*\*\*\*\* – iniciado el \*\*/\*\*3/2013), de la que resulta:

---- a) Que a fs. 84/89 comparece E. M. L. D., con patrocinio letrado del abogado R. J. C., e interpone demanda en contra de L. A. L., persiguiendo la disolución y liquidación de sociedad de hecho que por convivencia conformaron desde el día cuatro de octubre de dos mil uno hasta noviembre del año dos mil doce, según sostiene. Expresa que vivió en público concubinato con el demandado y que durante dicha convivencia formaron una sociedad de hecho, mediante aportes y participación en las utilidades y pérdidas. En cuanto a los hechos, relata que en un primer momento, desde el 15/10/2001 al 02/01/2002 convivieron en la casa de la compareciente en C., y luego, desde esa fecha se mudaron a V. M.. Precisa que el 15/11/2012 interrumpieron la convivencia sin ánimo de reanudarla, por cuanto L. le fue infiel y se retiró de la casa, y por ese motivo quiere liquidar la sociedad de hecho que le vinculó con el nombrado. Agrega que la sociedad de hecho que formaron con su concubino L. A. L. lo fue mediante aportes efectuados por ambos en idénticos porcentajes, según explica seguidamente. Dice que a los pocos meses de empezar a convivir (en el año dos mil dos), la dicente vendió un bien inmueble propio ubicado en calle J. F. N° \*\* de la localidad de C., provincia de C., y el dinero obtenido se destinó de la siguiente manera: la mitad para comprar tres departamentos ubicados en la intersección que forman las calles xxx y xxx, en el barrio xxx de esta ciudad. Éstos últimos fueron alquilados y la renta obtenida les permitió vivir durante mucho tiempo, como así también, cubrir los gastos del hogar que formó con el demandado. La mitad restante de lo obtenido de la venta del inmueble, fue invertida en un local comercial de comestibles llamado “xx.”, abierto en sociedad con el accionado en la ciudad de V. M. Agrega que dicho negocio fue fruto de aportes económicos de ambos, pero resalta que además, la compareciente aportó el trabajo durante todo el tiempo en que el comercio permaneció abierto al público. Detalla las actividades desarrolladas en el negocio y afirma que no percibió por ello un sueldo, añade que solo participaba en las ganancias y en las pérdidas de la explotación comercial. Agrega que en el año dos mil tres, con dinero proveniente de la actividad comercial desarrollada conjuntamente con el demandado, adquirieron una moto marca Suzuki, que luego L. A. L. vendió pero nunca le dio la parte correspondiente, puesto que él decidía sobre la compra de vehículos en la sociedad, pese a que se adquirieran siempre con aportes dinerarios de ambos. Afirma que los gastos de la familia fueron solventados con dinero que provenía de la renta de los departamentos que le pertenecían a la actora y el dinero obtenido de la actividad comercial era destinado a ahorro e inversión. En el año dos mil tres, adquirieron con aportes dinerarios de ambos un departamento en la ciudad de xxx, con el solo fin de venderlo posteriormente, y así obtener una ganancia en la transacción. Relata que durante la convivencia alquilaron diferentes inmuebles que fueron destinados a vivienda y a la explotación de la actividad comercial. Explica que durante los años 2006/2007 en una

vivienda ubicada en calle B. A. de xxx, vivieron con ellos, los dos hijos del demandado –A. de 9 años y B. de 17 años en ese momento- porque la justicia había dispuesto otorgar la guarda del niño y la adolescente a su padre. Añade que durante ese tiempo, la dicente cuidó y fue una verdadera madre para los niños. Posteriormente, alquilaron otra vivienda en el barrio XXX de XXX, donde permanecieron tres años, y en el año 2011 rentaron otro inmueble en Barrio XXX de la ciudad de XXX., donde fue la última sede del hogar hasta que el demandado decidió irse e interrumpir la convivencia. Refiere que durante los años de pareja fueron adquiriendo en conjunto diferentes vehículos que después cambiaban por modelos más recientes; cómo así también indica que fueron titulares de un depósito a plazo fijo en común, en dos oportunidades, en el Banco Galicia, sucursal XXX, el que se conformó con capital de ambos, tendiente a obtener un rédito en dinero. Afirma que aproximadamente en el año dos mil once, ante la insistencia del demandado, vendió los tres departamentos ubicados en Barrio XXX de XXX y destinó parte del dinero obtenido a pagar un automóvil marca Honda, modelo City, Dominio XXX que habían comprado, y la otra mitad de la ganancia la utilizó para abrir un negocio en sociedad con el demandado en la localidad de C., destinado a la venta de bijouterie, para lo cual alquilaron un salón comercial. Añade que dicho negocio fue vendido en el año dos mil doce. Por otro lado, afirma que como consecuencia de la actividad comercial que ejercían, nacieron dos créditos bajo la titularidad de la actora, cuyos deudores son J. J. A. y S. G., a quienes les inició juicio tendiente al cobro por las obligaciones incumplidas. Dice que con posterioridad, los créditos mencionados precedentemente fueron cedidos a favor de L. A. L., mediante cesión de derechos efectuada por escritura N° XXX de fecha \*\*/\*\*/2012, labrada por la escribana pública G. S. M. A su vez, por convenio privado con firmas certificadas por la misma escribana, con fecha 12/10/2012 dejaron expresa constancia que el demandado se comprometía y obligaba a abonar la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000), cuando él haya percibido el cobro de la totalidad de los créditos cedidos precedentemente. Remarca que el demandado jamás abonó suma alguna por ningún concepto de la sociedad de hecho que conformaban. Agrega que mediante aportes de ambos adquirieron, entre los años dos mil ocho y dos mil nueve, tres inmuebles inscriptos en el Registro General de la Provincia de la siguiente manera: a) inmueble inscripto en el Folio \*\*\*\*\*, Dominio \*\*\*\*\*/2008, b) inmueble inscripto al Folio \*\*\*\*\*, Dominio \*\*\*\*\*/2009, y c) inmueble inscripto al Folio \*\*\*\*\*, Dominio \*\*\*\*\*/2008. Afirma que pese a que las propiedades descriptas fueron adquiridas con dinero de ambos, y en base a la relación de confianza que la compareciente depositó durante los años de convivencia, los tres inmuebles y el automóvil fueron registrados a nombre del demandado. Agrega que durante el tiempo que duró la convivencia, L. no desarrolló otra actividad que la que ejercían juntos en las diferentes explotaciones comerciales, por lo que sostiene que los inmuebles adquiridos, pese a encontrarse registrados a nombre del accionado, le pertenecen a la dicente en un porcentaje del cincuenta por ciento (50 %). Posteriormente, el demandado continuó percibiendo los alquileres de los inmuebles que forman parte de la sociedad de hecho constituida por ambas

partes, y vendió el automóvil Honda City sin darle a la reclamante el cincuenta por ciento (50 %) correspondiente. Ofrece prueba consistente en documental, instrumental, testimonial, reconocimiento, pericial caligráfica, confesional e informativa. Funda su pretensión en derecho. Pide que se haga lugar a la demanda, con costas.

---- b) Que impreso a la solicitud el trámite de juicio ordinario, y citado a estar a derecho al demandado, a fs. 96 comparece y toma participación L. A. L., con patrocinio letrado del abogado E. B. Que corrido traslado de la demanda, a fs. 121/125 es evacuado por el demandado con el patrocinio letrado ya mencionado. Pide el rechazo de la demanda, con costas a la accionante. Expresa que niega todo y cada uno de los hechos expuestos en el escrito inicial, en cuanto no fueren objeto de especial reconocimiento. Niega la autenticidad de toda la documentación agregada en la causa por la actora en cuanto no fuera expresamente reconocida. Niega haber vivido en concubinato desde el cuatro de octubre de dos mil uno de manera ininterrumpida. Niega haber convivido y formado, durante la convivencia sociedad de hecho con la actora. Niega haber recibido aportes y participar en utilidades y pérdidas de sociedad de hecho con la accionante. Niega la convivencia con la actora en una casa ubicada en calle I. J. F. N° \*\*, de la localidad de C.. Niega haberse mudado junto a la accionante a la ciudad de XXX. Niega haber interrumpido la convivencia con la actora el día quince de noviembre de dos mil doce. Afirma que jamás percibió aporte alguno, por parte de la demandante, de la venta de un inmueble ubicado en calle I. F. N° \*\*, de la localidad de XXX. Así como también niega que D. haya aportado para su subsistencia o gastos de un hogar inexistente. Niega haber inaugurado un comercio de venta de comestibles con la actora en calle XXX N° \*\*\*\*, de esta ciudad, en el año 2002. Niega que juntos hayan aportado en partes iguales y aclara que nunca tuvo ese comercio, en ese domicilio, a su nombre. Niega haber participado en pérdidas y ganancias de dicha explotación comercial, por lo que niega haber adquirido, en el año 2003, con el dinero proveniente de la explotación comercial, una motocicleta marca Suzuki. Niega haber comprado un departamento en la ciudad de \*\*\*\*\* y afirma que es una ciudad que no conocía en el año 2003. Niega haber alquilado sucesivamente distintos inmuebles, destinadas a vivienda y para explotación comercial. Niega haber convivido con la accionante y con sus hijos; y que ella los cuidara o haya cumplido el rol de una madre. Afirma que jamás la justicia le otorgó la guarda de sus hijos menores de edad. Niega haber adquirido vehículo alguno con la actora y/o aportes dinerarios de esta, menos aún con la supuesta venta de un inmueble en Barrio XXX de propiedad de la accionante. Niega haber comprado con la actora un comercio de bijouterie y alquilado un salón en la localidad de C., en el año 2011; y posteriormente venderlo un año después. Niega que los créditos adeudados por J. J. A. y S. G., se hayan generado por una actividad comercial con la actora. Aclara que le fueron cedidos los derechos por la suma de pesos veinticinco mil (\$ 25.000), los que abonó; pero afirma que dicho crédito no se generó a favor de una sociedad de hecho, como pretende torcer la realidad la actora. Reconoce el convenio privado celebrado con la actora que corre agregado a fs. 17/18. Niega que con aportes de ambos o con el

producido del ejercicio comercial juntos, hayan adquirido tres inmuebles, inscriptos en el Registro General de la Provincia al Folio \*\*\*\*\*, Dominio \*/2008, Folio \*\*\*\*\*, Dominio \*/2009, Folio \*\*\*\*\*, Dominio \*/2008. Relata que cuando conoció a la actora, en el año dos mil tres, nació una relación de amistad. Afirma que ella atravesaba una pésima situación económica y el demandado le brindó todo tipo de ayuda, tanto afectiva como económica. Dice que en ocasiones, ella limpiaba en la casa del dicente, y con el correr del tiempo, si mal no recuerda, en el año 2009 y/o 2010, salieron en varias oportunidades, ocasionalmente, como pareja, amantes; pero insiste que solo fueron salidas, jamás la relación fue de concubinato y menos aún durante once años. Agrega que jamás recibió peso alguno de la demandante, siempre fue a la inversa, puesto que siempre fue el compareciente quien le prestó dinero que jamás fue devuelto. Dice que desde hace años sus ingresos provienen de alquileres de propiedades heredadas de sus padres, jamás tuvo comercio alguno. Añade que el automotor es el único bien que se le adjudicó en la disolución de la sociedad conyugal con su esposa M. d. C. C.; y que con el correr de los años fue renovando. Expresa que las propiedades invocadas por la actora, como pertenecientes a una supuesta sociedad de hecho, conformada mediante escritura pública número \*\*, de fecha \*\* de \* de dos mil ocho, que R. P. Q., lo instituyó al dicente como único y universal heredero de la totalidad de sus bienes, quien era propietario de dos de los inmuebles invocados por la actora falsamente, como adquiridos por ambos. Indica que firmó un acuerdo con Q., en el cual se obligó a prestar alimentos hasta su fallecimiento y darle cristiana sepultura, y que en \* del año dos mil ocho, a fin de evitar gastos y honorarios, realizaron una escritura traslativa de dominio de los inmuebles, tal como surge de la escritura pública número \*\*, por medio de la cual se le transfirió al compareciente el dominio de los mencionados, constituyendo usufructo vitalicio a favor de R. P. Q.. Puntualiza que ello echa por tierra la mentira plasmada en la demanda, que esos dos inmuebles fueron adquiridos con el fruto de una sociedad de hecho que jamás existió. Con respecto al tercer inmueble, señala que con fecha \*\* de \* de dos mil nueve, acordó con A. J. G., prestarle alimentos y todo lo concerniente a la atención médica hasta la fecha de su fallecimiento, más gastos de cristiana sepultura; y con igual fecha G., le transfirió mediante escritura pública \*\*, el inmueble que aún ocupa y por el cual el demandado no percibe renta y/o alquiler alguno. Afirma que de la simple lectura de la documentación que acompaña es claro que los hechos expuestos por la actora en la demanda, son total y absolutamente falsos, en cuanto que jamás existió sociedad de hecho entre ambos, jamás existieron aportes de ambos, jamás tuvieron comercio alguno. Ofrece prueba consistente en documental instrumental. Solicita se rechace la demanda con especial imposición de costas.

----c) Que abierta a prueba la causa (fs. 148), ambas partes ofrecen la que hacen a sus respectivos derechos, y de cuyo diligenciamiento dan cuenta las constancias de la causa. Que corridos los traslados para alegar respecto del mérito de la prueba rendida, presenta alegato la parte actora, a fs. 325/335, y la demandada también produce alegato, que se agrega a fs. 336/337. ---- d) Que a fs. 338 se dispone llamado de autos para sentencia,

providencia que se encuentra firme y consentida, por lo cual corresponde resolver en definitiva.

**Y CONSIDERANDO: 1) La demanda y su contestación.** Que la actora –E. M. L. D.- plantea demanda de disolución de sociedad de hecho y liquidación de bienes contra el demandado –L. A. L.-, por la cual pretende se liquiden los bienes que sostiene adquirieron en conjunto, durante la convivencia en concubinato que mantuvieron desde el cuatro de octubre de dos mil uno a noviembre de dos mil doce. Se aduce que tales bienes son: a) Un inmueble inscripto al Folio \*\*\*\*\*, Dominio \*\*\*\*\*/2008; b) Un inmueble inscripto al Folio \*\*\*\*\*, Dominio \*\*\*\*\*/2009; c) Un inmueble inscripto al Folio \*\*\*\*\*, Dominio \*\*\*\*\*/2008; d) un automóvil marca Honda, Modelo City, Dominio \*\*\* \*\*\*, que fuera vendido por el demandado y en su reemplazo adquiriera una versión más moderna del mismo modelo, con dominio \*\*\* \*\*. ---- El demandado, por su lado, pide el rechazo de la demanda. Afirma que jamás convivió, ni conformaron sociedad de hecho con la accionante y nunca recibió aportes dinerarios, ni de ningún otro tipo. Destaca que con la actora lo unió una amistad y con el correr del tiempo salieron ocasionalmente como pareja, pero jamás la relación constituyó un concubinato de once años.

---- **2) Normativa aplicable:** Que por haber entrado en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación - ley 26.994 (que derogó el Cód. Civil - ley 340), con posterioridad a la sustanciación íntegra de este juicio, se analizarán los hechos y sus consecuencias, por razones de practicidad, según la normativa vigente al tiempo de los hechos, en función de que ambos regímenes legales son sustancialmente iguales para el tratamiento del caso. No obstante, si hubiera alguna consecuencia de los hechos por los cuales se demanda, que quedara atrapada por especial previsión en la nueva normativa, se la aplicará en lo pertinente (arg. art. 7o Cód. Civil y Comercial ley 26.994 –en adelante Cód. Civ. y Com.-).

---- **3) Valoración de los argumentos y de las pruebas de las partes.** Que cabe aclarar que el Tribunal no seguirá necesariamente a las partes en todos y cada uno de los argumentos planteados para sostener y para resistir las pretensiones –respectivamente-, sino solamente valorará aquellos necesarios y dirimientes para la solución del litigio (art. 328, 330, 327 y conc. Cód. Proc.; CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 263:30). Asimismo, la explicación de las conclusiones referirá aquellas pruebas necesarias, apropiadas y decisivas para la fundamentación respectiva de la resolución del caso, sin perjuicio del análisis y valoración íntegra de todos los elementos de prueba (art. 327 y conc. Cód. Proc.; CSJN, Fallos, 274:130; 280:320).

---- **4) Controversias.** Que del modo en que ha quedado trabada la litis, dos aspectos fundamentales se encuentran controvertidos: En primer lugar la relación que unía a las partes, ante la negativa del demandado respecto de la existencia del concubinato denunciado por la actora; y por otro lado, la existencia de la sociedad de hecho con relación a determinados bienes, conformada por D. y L., a partir de los aportes en dinero efectuados por ambos a lo largo de los años de relación mantenida. No obstante, como se dijo, el demandado sostiene que con la actora lo unió una amistad y con el correr del tiempo

salieron ocasionalmente como pareja. Sobre esto último, relata el accionado que cuando conoció a la actora, en el año dos mil tres, nació una relación de amistad, y ella atravesaba una pésima situación económica y el demandado le brindó todo tipo de ayuda, tanto afectiva como económica. Agrega que en ocasiones, ella limpiaba en la casa del demandado, y que con el correr del tiempo, en el año 2009 y/o 2010, salieron en varias oportunidades, ocasionalmente, como pareja, amantes, pero insiste que solo fueron salidas y no un concubinato.

---- **Conclusión.** Que de la valoración de la prueba rendida en el juicio, y del análisis integral de las constancias de la causa, queda demostrado que le asiste razón a la parte actora. Se dan fundamentos:

----**5) La relación de concubinato o unión convivencial entre las partes. Conceptualizaciones.**

Dado que la nueva legislación (Cód. Civ. y Com.), refiere a lo que antes se identificaba como concubinato, como unión convivencial, se lo referirá también de este modo. Sobre todo, porque esa nueva legislación reconoce a esas uniones el carácter de proyecto de vida en común (que siempre tuvieron), y les quita el trato despectivo, peyorativo o de informalidad, que pudo interpretarse por comparación con las uniones matrimoniales. En ese orden, el art. 509 Cód. Civ. y Com. define a la unión convivencial, como la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo. ---- La existencia de concubinato entre las partes fue negada por completo por el accionado en la contestación de la demanda, que obra a fs. 121/125, al decir L. enfáticamente que: “*Reitero niego expresa y absolutamente haber convivido, haber conformado sociedad de hecho con la accionante, haber recibido aportes dinerarios ni de ningún otro tipo*”. Pese a ello y con base en la prueba rendida en la causa, queda demostrado lo contrario, puesto que de la prueba documental, obrante a fs. 4, 6/9, 10/11 (contratos de locación suscriptos por ambas partes), 12/14, 18 y 42/43 (convenio privado de cesión de derechos reconocido por la demandada a fs. 123), de surge que las partes mantuvieron un domicilio en común (I. N° \*\*\*\* de la localidad de XXX), entre febrero de 2009 y octubre de 2012. Por otro lado, las tarjetas de salutación aportadas a fs. 19/25 y fotografías, acompañadas a fs. 55/83, demuestran que las partes conformaron una pareja estable de convivencia a lo largo del tiempo. Cabe anotar que la mera negativa de autenticidad hecha por el demandado en su contestación de demanda (fs. 121 vta.), respecto de esa documentación y de otras acompañadas con la demanda, resulta ineficaz para restarle valor probatorio a esos documentos. En efecto, no se ha efectuado una crítica puntual y adecuada a las fotografías acompañadas (aparte de la mera negativa), y a las circunstancias que ellas ilustran, sobre indudables situaciones de familiaridad, de pareja, etcétera. Dice Hernando Devis Echandía, que las fotografías pueden aducirse como pruebas en cualquier proceso, y sirven para probar el estado de hechos que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez, y para establecer su autenticidad se requiere la confesión de parte o de testigos presentes en aquel instante (Devis Echandía, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, T. 2, Zavalía, Bs. As., 1988, p. 579), extremos este último que se ha cumplido, en general, en el caso, con las declaraciones testimoniales corroborantes de la relación de pareja y de convivencia habida entre las

partes. No obstante ello, aún en los casos en que no hay un concreto reconocimiento o declaración de testigos sobre la autenticidad, "la prueba fotográfica ingresa en el elenco de los medios probatorios que en definitiva habrá de evaluar el juzgador" (Ramacciotti, Hugo, *Compendio de Der. Proc. Civ. y Com. de Córdoba*, T. 1, Depalma, Bs. As., 1981, p. 737), como en el caso, debido a la existencia de todo un caudal probatorio corroborante. ---- En el mismo sentido se imponen la prueba testimonial rendida en la causa, que obra a fs. 181, 195, 197/199 y 252/255, donde de los testimonios emanados de conocidos, locadores y vecinos de las partes (declaraciones testimoniales que más abajo se analizan en detalle), todos coinciden en que las partes fueron pareja y convivieron durante más de diez años. Dado que la nueva legislación (Cód. Civ. y Com.), refiere a lo que antes se identificaba como concubinato, como unión convivencial, se lo referirá también de este modo.

----**6) Efectos y consecuencias del concubinato o unión convivencial, con relación a los bienes.**

La doctrina y la jurisprudencia han sido, en general, pacíficas, en cuanto a que el concubinato, por prolongado que sea, no prueba por sí mismo la existencia de una sociedad de hecho entre los concubinos (cfr., entre muchos otros, C1aCC, Río Cuarto, Sent. N° 86, 26/10/2012, "P., G. L. c/ C., L.A.", reseñada en Diario Jurídico de Córdoba –edición digital-, N° 2446, 23/11/2012, [www.diariojuridicocba.com.ar](http://www.diariojuridicocba.com.ar); y diario Comercio y Justicia, del 23/11/2012, p. 11, y [www.comercioyjusticia.com.ar](http://www.comercioyjusticia.com.ar); CCC y L, Gualeguaychú, 20/10/2010, "Portel c. Faelo", LL-Litoral, fascículo abril/2011, p. 332). ---- No obstante ello, es evidente que la comunidad concubinaria –que en el caso ha tenido una significativa extensión temporal de aproximadamente once años-, al margen de la conformación de una sociedad de hecho, por razón de la comunidad de intereses, los concubinos pueden adquirir bienes en condominio aunque figure a nombre de uno de ellos, con la contribución de ambos y para el uso y goce común y su vida de relación. En tales supuestos, deberá probarse por los interesados –la actora en el caso-, la contribución que se alegue (cfr. fallo citado en último término). ---- Asimismo, cabe destacar que muchos de los conceptos que fijó la jurisprudencia, en el sentido de negar un vínculo familiar entre los concubinos o convivientes, no pueden ser totalmente mantenidos en la actualidad, sobre todo desde la incorporación de diversos tratados internacionales de derechos humanos a la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22 Const. Nac.), y el consecuente reconocimiento de un concepto amplio de familia, en la cual puede encuadrar la convivencia de dos personas, en forma estable, prolongada en el tiempo, y con un proyecto de vida en común.

---- **7) Prueba de los aportes de la demandante en la adquisición de bienes denunciados.** El demandado negó categóricamente haber conformado una sociedad de hecho con la actora y que ambos hubieren efectuado aportes dinerarios o de algún tipo. Por otro lado, la actora afirma que la sociedad de hecho conformada con el accionado, lo fue mediante aportes efectuados por ambos en idénticos porcentajes. En tal sentido, las pruebas rendidas en la causa, dan cuenta efectivamente de los concretos aportes económicos alegados por D. a lo largo de los años de convivencia, a saber:

---- **8)** La parte actora vendió un bien inmueble propio ubicado en calle I. J. F. N° \*\* de la localidad de C.. Al respecto, declaró como testigo el comprador de dicho inmueble – A. M. E.-, quien afirmó que *"en el año 2001-2002 concertó una operación de compraventa con la Sra. E. D., relacionada con un inmueble ubicado en calle I. F., cuyo número no recuerda pero se encuentra ubicado entre*

calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de C., y que era la vivienda familiar de la Sra. D., y que el testigo le abonó por dicha compra alrededor de U\$S 13.000” (fs. 258).

---- **9)** Posteriormente, se acreditó por medio de escritura número \*\*\* de fecha \*\*/\*\*/2003, que la actora compró inmuebles en la localidad de XXX, descriptos en la pieza obrante a fs. 51/54. La operatoria inmobiliaria expresada da cuenta de la solvencia de la accionante –al inicio del concubinato- y acredita las manifestaciones vertidas en la demanda. Por otro lado, los testimonios de E. D. G. (fs. 189), y M. Á. N. (fs. 181). Este último quien expresó: “[conocer] *que tenían un almacén juntos en el Barrio \*\*\*\*\*, en la calle \*\*\*\*\* pasando la \*\*\*\*\* media cuadra*” y “[saber] *que tenían una despensa, todo lo que hacían lo hacían en sociedad por ser pareja*”, “*todo lo que tenían era en común, que sabe que L. se dedicaba al arbitraje también, pero vivían de la despensa*”, “*D. se encargaba de atenderlo pero los dos lo pusieron*”, en tanto el testigo G. dijo que los conoció como pareja y que ellos le cedieron los derechos sobre un departamento de \*\*\*\*\*. Por otro lado, la testigo K. A. P. (fs. 199), expresó que: “*cuando se vinieron para acá (XXX) sabe que tenían un supermercado cerca del barrio \*\*\*\*\*, que sabe que E. vendió la casa que tenía en C. para ponerlo y que todo lo que compraban era en común, que compraron un departamento en \*\*\*\*\*, todo lo hacían juntos como pareja, que ellos estaban todo el tiempo junto, no se separaban*”. Se aprecia que todos los testimonios dan cuenta de que los concubinos tuvieron en común un local comercial de comestibles, llamado “E. G.”, el cual estaba ubicado en la calle \*\*\*\*\* N° \*\*\*\* de esta ciudad de XXX, tal y como expresó la accionante en la demanda. Abonan dicha afirmación las documentales acompañadas a fs. 26/37, consistentes en remitos y facturas de productos adquiridos para la comercialización en dicho local.

---- **10)** Que con relación a la adquisición, con aportes dinerarios de ambos, de un departamento en la ciudad de \*\*\*\*\* , con el solo fin de venderlo posteriormente y obtener una ganancia en la transacción, hecho que fuera negado por el accionado, se tiene lo siguiente. A fin de acreditar el extremo alegado, la parte actora acompañó prueba documental que obra agregada a fs. 157/161, consistente en recibos de pago y contrato de adquisición de la propiedad mencionada suscripto por ambas partes; y conforme surge del testimonio vertido, a fs. 189, por el posterior adquirente de dicha propiedad –E. D. G.-, la existencia del hecho queda acreditada.

---- **11)** Las sucesivas locaciones efectuadas a los fines de vivienda de la pareja y a la explotación de la actividad comercial, quedan acreditadas por medio del contrato de locación acompañado a fs. 10/11 y prueba testimonial de un vecino de la pareja (fs. 195), madre de una de las locadoras (fs.197), empleada de vecinos (fs. 198). Lo mismo sucede con el negocio comercial destinado a la venta de bijouterie que tuvieron ambos en la localidad de C., durante los años 2011/2012, hecho que queda acreditado por los testimonios obrantes a fs. 252/255 y contrato de locación suscripto por D. y L., y que obra acompañado a fs. 10/11.

---- **12)** Que respecto del bien automotor objeto del reclamo efectuado por la accionante, cabe indicar que fue adquirido durante el concubinato y vendido con posterioridad a la ruptura sentimental de la pareja. Pese a ello y de acuerdo a los informes de estado de dominio expedidos por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (fs. 221/ 230 y 353/354), de los que

surge que el accionado vendió el automóvil Honda, modelo CITY, Dominio \*\*\* \*\* (transferencia efectuada el día \*\*/\*\*/2013), adquirido durante el concubinato, e inmediatamente obtuvo otro automotor (con fecha \*\*/\*\*/2013), marca Honda, modelo CITY, Dominio \*\*\* \*\*, ambos inscritos a su nombre. En tal sentido, y pese a que L. obtuvo un nuevo automotor –fuera del periodo del concubinato- se presume por la concomitancia de las operaciones efectuadas, ante la falta de prueba en contrario producida por el demandado, que el nuevo automóvil se obtuvo en parte con el producido del vehículo vendido. Consecuentemente, corresponde hacer lugar a la pretensión planteada por la actora respecto del bien automotor objeto del reclamo.

---- **13)** En lo que respecta a los inmuebles objeto del reclamo efectuado por la accionante, cabe efectuar las siguientes consideraciones: **a.- Inmueble inscrito al Folio \*\*\*\*\*, Dominio \*\*\*\*\*/2008:** Descrito como lote de terreno ubicado en Barrio \*\*\*\*\*, de la ciudad de XXX, Pedanía del mismo nombre, departamento General San Martín, designado como Lote \*\*. Conforme constancias de la causa, especialmente informe del Registro General de la Provincia de Córdoba (fs. 267) y copia de escritura número \*\*\* (fs. 297/299), que dan cuenta que el demandado adquirió por medio de contrato de compraventa, instrumentado con fecha \*\* de \*\*\*\* de dos mil ocho, el bien antes mencionado. Pese a ello, el accionado esgrimió que por medio de testamento, instrumentado en escritura pública número \*\*, de fecha \*\* de \*\*\* de dos mil ocho – fs. 295-, fue instituido como único y universal heredero de la totalidad de los bienes de su propietario R. P. Q. al fallecimiento de éste. No obstante, conforme surge de la prueba testimonial –obrante a fs. 301-, de R. P. Q., quien expresó que: *“en el mes de \*\*\*\* de 2008, testó a favor del demandado L., a fin de dejarle sus propiedades de manera gratuita y celebró un acuerdo por alimentos, acompañamiento, etc...”* y agregó que: *“...celebró escritura pública número \*\*\*, en la cual L., le compra los mismos bienes que le había cedido mediante el testamento...”* por lo que *“...se realizó la escritura para que L., pague los impuestos y para que el dicente no figure más, total ya le había dado los bienes por testamento...”*. Asimismo, agrega: *“que el testigo no recibió ningún dinero, que se puso el monto de la base imponible, que a cambio de dejarles la propiedades lo único que percibo del Señor L. de por vida es el pago de alimentos, medicamentos, servicios, tal y como dice el acuerdo celebrado el \*\* de \*\*\*\* de 2008, hasta que se muera”*. Por otro lado, atestigua que: *“conoce a L., hace diez o doce años, que a la señora D., la vio dos o tres veces, antes de haber testado a favor de L., que cuando hizo el negocio, la Señora D., cree que ya no estaba con L.”*. Pese a lo expuesto y encontrándose acreditada la relación sentimental entre las partes al momento del negocio jurídico efectuado entre R. P. Q. y el demandado, corresponde desestimar la defensa opuesta por L. y hacer lugar a la pretensión planteada por la actora respecto del bien descrito. **b.- Inmueble inscrito al Folio \*\*\*\*\*, Dominio \*\*\*\*\*/2008:** Descrito como lote de terreno ubicado en barrio \*\*\*\*\*, ciudad de XXX, departamento General San Martín, que se designa como lote \*\*. Conforme constancias de la causa, especialmente informe del Registro General de la Provincia de Córdoba (fs. 263), y copia de escritura número \*\*\* (fs. 297/299), que dan cuenta que el demandado adquirió por medio de contrato de compraventa, instrumentado con fecha \*\* de \*\*\*\* de dos mil ocho, el bien antes mencionado; y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el

apartado precedente (13 a), corresponde hacer lugar a la pretensión planteada por la actora respecto del bien inmueble descrito. **c.- Inmueble inscrito al Folio \*\*\*\*\***, **Dominio \*\*\*\*\*/2009**: Descrito como lote de terreno ubicado en Barrio \*\*\*\*\*\*, ciudad de XXX, pedanía del mismo nombre, departamento XXX, designado como lote \*\*\*\*\*. Conforme constancias de la causa, especialmente informe del Registro General de la Provincia de Córdoba (fs. 265) que da cuenta que es titular del inmueble descrito, el demandado L. A. L. desde el \*\*/\*\*/2009, adquirido por contrato de compraventa, instrumentada por medio de escritura número \*\*\* de fecha \*\*/\*\*/2009. Pese a ello, el accionado esgrimió que por medio de acuerdo celebrado con A. J. G., de fecha \*\* de \*\*\*\*\* de dos mil nueve, se comprometió a prestarle alimentos y todo lo concerniente a la atención médica hasta la fecha de su fallecimiento, y a cambio G. le transfirió mediante escritura pública \*\*\*, el bien inmueble mencionado. No obstante, conforme surge de la prueba testimonial – obrante a fs. 303-, de A. J. G., quien expresó que: *“conoce a L., hace veinte años; a la Sra. D., que no recuerda que hará siete y ocho años pasados”*. Agregó que: *“la vio un par de veces, antes y después del negocio, para nada tiene que ver su trato es con L.”* en el mes de \*\*\*\*\* de 2008, testó a favor del demandado L., a fin de dejarle sus propiedades de manera gratuita y celebró un acuerdo por alimentos, acompañamiento, etc...”. Acreditada la relación que unía a las partes, conforme las consideraciones precedentemente expresadas y habiéndose llevado a cabo la compraventa del inmueble detallado mientras las partes integraban la sociedad de hecho presumida, corresponde hacer lugar a la pretensión planteada por la actora respecto del bien inmueble descrito.

---- **14) Propiedad de los bienes denunciados corresponde a la actora y al demandado, en partes iguales.** Que de acuerdo a las pruebas producidas, cabe considerar que los bienes adquiridos durante el concubinato, si bien fueron registrados a nombre del accionado, como es el caso de los automotores e inmuebles antes mencionados, fueron obtenidos gracias al aporte dinerario de ambas partes. Con ello, se demuestra que la accionante fue descapitalizándose de sus bienes a lo largo de la relación, mientras que su concubino actuó en sentido contrario. De hecho, consta la cesión efectuada con fecha \*\*/\*\*/2012 (fs. 17/18), por parte de la accionante a favor del demandado, de derechos y acciones sobre los juicios “D., E. M. L. C/ G., S. B. Y OTRO – EJECUTIVO” (Expte. No \*\*\*\*\*), y “D., E. M. L. C/ A., J. J. – EJECUTIVO” (Expte. No \*\*\*\*\*). Abonan esta posición, la prueba informativa obrante a fs. 216/219 que dan cuenta de que las partes fueron cotitulares de depósitos bancarios a plazos fijos – certificado N° \*\*\*\*\*\*, durante el año 2011, en el Banco Galicia. A la par de lo expuesto precedentemente, consta el testimonio de M. Á. N., quien mantuvo una relación de amistad con la pareja y afirmó, conforme consta a fs. 181, que *“...convivieron hasta que hace como uno o dos años aproximadamente se separaron y ella tuvo que irse con el bolsito, sin nada”*. En igual sentido, atestiguó M. d. V. D., quien afirmó que *“cuando se separó de L., [la actora], no se llevó nada, porque L. A. no le dio nada, lo único que se llevó a C. fue tristeza, amargura y un perro que encontró en la calle”* (fs. 198). Por su parte, la testigo K. A. P., afirma que *“sabe que cuando se separaron, [la actora] no tenía nada, L. no le dejó nada, así que se tuvo que volver a C. y vive con el hijo en una casita que alquila el hijo. Que sabe que E. hace comida para vender, se las*

*rebusca, pero no le alcanza*” (fs. 199). Confirman todo lo antes expuesto, informe expedido por el Registro General de la Provincia, de donde claramente surge la situación económico patrimonial con la que concluyeron la relación ambas partes (fs. 277).

---- **15) Derechos de la demandante como mujer. Juzgamiento con perspectiva de género.** En la valoración de la situación de las partes, y en el análisis de la prueba para la resolución del juicio, se tiene en consideración la condición de mujer de la demandante, y el necesario juzgamiento de la cuestión con perspectiva de género. La parte actora, en su alegato final, recordó esa aplicación de principios de derecho. Al respecto, la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW**, por sus siglas en inglés), aprobada por ley 23179 e incorporada a la Constitución Nacional por art. 75 inc. 22 – esto es, con rango constitucional e integrante en nuestro país del llamado “Bloque de Constitucionalidad”), identifica como **actos discriminatorios contra las mujeres** por su condición de tales, en tanto se denote **exclusión o restricción basada en el sexo** que tenga por objeto o por resultado menoscabar el ejercicio por la mujer, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera civil (art. 1, énfasis agregado). El **Estado debe condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas**, y establecer la protección jurídica por conducto de los tribunales (art. 2, énfasis agregado). A la vez, dicha Convención dispone mandatos precisos para el tratamiento de cuestiones como la planteada. Así, el **Estado tomará en todas las esferas, ... todas las medidas apropiadas ...** para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre (art. 3, énfasis agregado), y adoptará ... medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, y que no se considerarán discriminación en la forma definida en dicha Convención (art. 4). Concretamente, en cuanto a los roles o estereotipos de conducta, **el Estado tomará todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres**, con miras a alcanzar la **eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias** y de cualquier otra índole **que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres** (art. 5 inc. a, CEDAW –énfasis agregado-). Ello significa que deberá valorarse la situación de la mujer, en cuanto se encuentren en discusión sus derechos con relación a los del varón, con especial consideración, para no consagrar un desajuste o desequilibrio en su perjuicio, desequilibrio que ya viene direccionado por relaciones desiguales de poder en favor del varón. Como se sabe, por art. 17 CEDAW, se estableció un Comité (en adelante **Comité CEDAW**) de seguimiento para la correcta aplicación de la CEDAW, que tiene facultad de emitir Recomendaciones Generales para esa debida aplicación. En esa dirección, la **Recomendación General No 28** del Comité CEDAW (del 16/12/2010), en su punto 5, establece que la definición de discriminación del art. 1 CEDAW, *“señala que cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado reducir o anular el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio por las mujeres de sus derechos humanos y libertades fundamentales constituye*

*discriminación, incluso cuando no sea en forma intencional*". Y se agrega en forma contundente que *"De esto se desprendería que el trato idéntico o neutro de la mujer y el hombre podría constituir discriminación contra la mujer cuando tuviera como resultado o efecto privarla del ejercicio de un derecho al no haberse tenido en cuenta la desventaja y la desigualdad preexistentes por motivo de género"*. Esto significa, precisamente, que la valoración de la prueba, en cuanto a los aportes económicos de las partes, como convivientes con un proyecto de vida en común, no puede hacerse con desconocimiento del trato familiar y de pareja que se prodigaban la actora con el demandado. Al respecto, la **Recomendación General No 21** del Comité CEDAW dispone, al referirse a "la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares", que *"Además, por lo general, no se concede protección legislativa alguna al amancebamiento. La ley debería proteger la igualdad de las mujeres amancebadas en la vida familiar y en la repartición de los ingresos y los bienes..."* (punto 18, énfasis agregado). Cabe anotar que cuando la Recomendación mencionada indica "amancebamiento", se refiere precisamente a su sinónimo "concubinato", por su significado similar. ---- **16) Trato discriminatorio en perjuicio de la mujer.** En el caso, la cerrada negativa del demandado sobre la existencia de la relación de pareja estable y conviviente, y concreta y puntualmente su connotación relativa a la adquisición de bienes con aportes económicos en común, ha significado un trato discriminatorio contra la ahora demandante, en su condición de mujer. Ya se valoró que se demostró plenamente el concubinato o unión convivencial entre las partes. Cabe reiterar al respecto las conclusiones que se obtuvieron más arriba, de la precisa prueba que trajo y que produjo en el juicio la demandante, y que da cuenta de un ostensible trato familiar de pareja con convivencia entre las partes (inclusive con trato personal y afectuoso de la demandante con los hijos del demandado –que tuvo de otra unión–), y también de emprendimientos económicos y comerciales en común durante esa convivencia. Al respecto, cuando el demandado expresa en su contestación de la demanda, la excusa que consiste en sostener, que la demandante "en ocasiones limpiaba en mi casa todo para darle una mano" (fs. 123), y que "con el correr del tiempo ... salimos en varias oportunidades ocasionalmente como pareja, amantes, pero solamente fueron algunas salidas jamás la relación fue de concubinato" (fs. 123/123 vta.) (y todo ello junto a la negativa cerrada de la existencia del concubinato), introduce indudablemente una expresión discriminatoria y de relegamiento de la demandante (como mujer), al pretender asignarle un rol de trabajo o servicio doméstico -que no demostró en modo alguno-, con base en prejuicios y en funciones estereotipadas tradicionalmente asignadas a las mujeres, para liberarse de lo que en este juicio se le reclama. Esto es, se utiliza por el demandado esa afirmación discriminatoria como forma de encubrir o relativizar la relación de pareja y el proyecto de vida en común derivado de la convivencia. También, debe tenerse en cuenta que existe una costumbre (según enseña la experiencia común y casos análogos), que hace que, en general, los bienes de las parejas sean anotados registralmente a nombre del varón, motivado en la confianza existente entre los integrantes de la pareja. Sobre el particular, como ya se señaló, existe el compromiso internacional de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier

otra índole, que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (art. 5 inc. a CEDAW).

---- **17) Violencia de género, del tipo económica, con modalidad doméstica.** La **Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollan sus relaciones interpersonales**, No 26.485 (en adelante **Ley de protección integral a la mujer**), establece como objeto –entre otros- el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia (art. 2 inc. b), y precisa entre los derechos protegidos, la integridad física, psicológica, sexual, **económica o patrimonial** (art. 2 inc. c, énfasis agregado). Dicha ley define como violencia contra las mujeres, toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, su libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, **económica o patrimonial** (art. 4, énfasis agregado). En cuanto a los tipos de violencia contra la mujer, se define –entre otros tipos-, la **violencia Económica y patrimonial**, que es la que se dirige a ocasionar menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de ... **La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes** (art. 5 inc. 4 apartado ‘a’, énfasis agregado). Respecto de las modalidades de la violencia contra las mujeres, se determina –entre otras-, la **modalidad de violencia doméstica**, que es aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar ... que dañe la ... integridad ... **económica o patrimonial** ... Se entiende por **grupo familiar** el originado en el parentesco ... el matrimonio, **las uniones de hecho y las parejas o noviazgos**. Incluye las **relaciones vigentes o finalizadas**, no siendo requisito la convivencia (art. 6 inc. ‘a’, énfasis agregado). ---- Las previsiones de la Ley de protección integral a la mujer, recién detalladas, son consecuencia del compromiso internacional de la Argentina, asumido con la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – “Convención de Belém do Pará”**, aprobada por ley 24632 (en adelante **Convención de Belém do Pará**). Dicha Convención a la que adhirió nuestro país, establece en su art. 7 que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones ... lo siguiente: actuar con la debida diligencia ... (inc. b), incluir en su legislación interna normas ... civiles ... que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ... (inc. c), establecer los mecanismos judiciales ... necesarios para **asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño** u otros medios de compensación justos y eficaces ... (inc. g, énfasis agregado).

---- **18) Aplicación de los principios enunciados al caso. Configuración de violencia de género, de tipo económica, con modalidad doméstica. Persona vulnerable.** La postura del demandado, caracterizada por su negativa de la relación de pareja estable y de convivencia, y con invocación de argumentos discriminatorios hacia la demandante en su condición de mujer, encaminados a encubrir o dar otro alcance a esa relación de unión convivencial o concubinato, sumado a que no ofreció prueba precisa para avalar su oposición, se constituye como abusiva y dilatoria, y contraria a la buena fe, y por lo tanto no merecedora de protección según los principios de los arts. 1071 segundo párrafo y conc. Cód. Civil, y arts. 10, 9 y conc. Cód. Civ. y

Com. Asimismo, constituye esa actuación del demandado, en la determinación de la titularidad de los bienes adquiridos durante la unión convivencial o concubinato, una exteriorización de violencia económica o patrimonial, según se analizó precedentemente, que no debe ser tolerada. En ese orden, la demandante, como mujer víctima de violencia de género (con el tipo y modalidad ya expresadas), es *persona vulnerable* que requiere un rol activo de los tribunales. En tal sentido, la Regla 3 de las **Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad** (aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 2008, y a las cuales adhirió el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba por Acuerdo No 618 Serie “A” del 14/10/2011, y la Corte Suprema de Justicia de la Nación por Acordada No 5/2009 del 24/02/2009), establece que “se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, **por razón de** su edad, **género**, estado físico o mental, o **por circunstancias** sociales, **económicas** y étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (énfasis agregado). Al respecto, cabe recordar lo dicho por los testigos. Así, el testigo M. Á. N., quien mantuvo una relación de amistad con la pareja, afirmó (fs. 181), que “...convivieron hasta que hace como uno o dos años aproximadamente se separaron y ella tuvo que irse con el bolsito, sin nada”. En igual sentido, atestiguó M. d. V. D., quien afirmó que “cuando se separó de L., [la actora], no se llevó nada, porque L. A. no le dio nada, lo único que se llevó a C. fue tristeza, amargura y un perro que encontró en la calle” (fs. 198). Por su parte, la testigo K. A. P., relata que “sabe que cuando se separaron, [la actora] no tenía nada, L. no le dejó nada, así que se tuvo que volver a C. y vive con el hijo en una casita que alquila el hijo. Que sabe que E. hace comida para vender, se las rebusca, pero no le alcanza” (fs. 199). De tal modo, la demandante resultó burlada y afectada en el reconocimiento de sus derechos económicos y patrimoniales, resultantes de la convivencia en la cual se adquirieron bienes, por violencia de género, con el correlativo empobrecimiento, y de allí su condición de persona vulnerable en el caso.

---- **19) Medidas de acción positiva. Protección Constitucional y Convencional.** Que las valoraciones precedentes constituyen una *medida de acción positiva* en los términos del art. 75 inc. 23 Const. Nacional, en cuanto se debe legislar y promover *medidas de acción positiva* (y aplicarse judicialmente), que garanticen la igualdad *real* de oportunidades y de trato, y el pleno goce de y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, *las mujeres*, los ancianos y las personas con discapacidad, e impone reconocer a la actora el derecho invocado en la demanda. En forma concordante, la **Recomendación General No 19** (11o Período de Sesiones, 1992) del Comité CEDAW, dispone que “... *La aplicación cabal de la Convención exige que los Estados Partes adopten medidas positivas para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer.*”

---- **20) Conclusión.** Que de acuerdo a lo valorado precedentemente, y como ya se anticipara, corresponde hacer lugar a la demanda de liquidación de sociedad de hecho, por haberse probado sobradamente su existencia y los aportes económicos de la demandante, en la adquisición de los bienes denunciados. En consecuencia, se dispondrá se lleve a cabo la partición de los bienes

adquiridos en común ya referidos, de acuerdo a las pautas previstas para la división de cosas comunes (art. 726 y conc. Cód. Proc.). A tal efecto, las partes de común acuerdo deben arbitrar los medios para la materialización de la partición o, en su defecto por el Tribunal –a instancia de parte- se designará un perito partidor y tasador en su caso, o martillero, según corresponda, todo ello a realizarse en la etapa de ejecución de sentencia (art. 726 y conc. Cód. Proc.).

---- **21)** Las otras pruebas producidas, debidamente valoradas, en nada hacen variar las conclusiones arribadas.

---- **22) Costas.** Las costas del juicio deben ser soportadas por la parte demandada, que resulta vencida (art. 130 Cód. Proc.).

---- **23) Honorarios.** Se diferirá la regulación de honorarios de los letrados intervinientes por la parte actora, para la oportunidad de la determinación de las bases respectivas, y se diferirá la regulación de honorarios del abogado de la parte demandada vencida, para cuando ocurra esa circunstancia, y se peticione expresamente la regulación (art. 26 ley 9459, en sentido contrario). -

--- Por lo expuesto, y normas legales citadas,

**SE RESUELVE:** **1)** Hacer lugar a la demanda interpuesta por E. M. L. D. contra L. A. L. y, en consecuencia, reconocer derechos de propiedad de la actora sobre el cincuenta por ciento (50 %) de los bienes identificados en los considerandos números doce (12) y trece (13) de la presente resolución. ---- **2)** Disponer que se lleve a cabo la partición de los bienes adquiridos en común, descritos precedentemente, de acuerdo a las pautas previstas para la división de cosas comunes (art. 726 y conc. Cód. Proc.). A tal efecto, las partes de común acuerdo deben arbitrar los medios para la materialización de la partición o, en su defecto por el tribunal –a instancia de parte- se designará un perito partidor y tasador en su caso, o martillero, según corresponda. Todo ello a realizarse en la etapa de ejecución de sentencia (art. 726 y conc. Cód. Proc.). ---- **3)** Imponer las costas del juicio al demandado L. A. L.. Se difiere la regulación de honorarios de los letrados intervinientes, para las oportunidades señaladas, respectivamente, en los considerandos de la presente resolución. ---- Protocolícese, agréguese copia al expediente y notifíquese.- Alberto Ramiro Domenech – Juez.